



SEGURO DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA U OTRAS SUSTANCIAS

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

RIESGO ASEGURADO

Cláusula N° 1 – De acuerdo con las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Generales Comunes de ésta póliza, el asegurador indemnizará al asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, por la acción directa del agua u otras sustancias mencionadas en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falla o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contener o distribuir la sustancias, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier otro accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula N° 2 – El asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, las pérdidas o daños:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.
- c) Por las pérdidas o daños producidos directamente por vicio propio de la cosa.
- d) Por las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motín o alboroto popular, y/o huelga que revista los caracteres de éstos, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubieren producido durante alguno de estos hechos o acontecimientos, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad, a menos que el asegurado, a su vez, probare que los daños se han producido por causas enteramente independiente de aquel hecho.
- e) Por la pérdida o daños que en su origen o extensión, directa o indirectamente, provengan o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza, perturbación atmosférica o transmutaciones nucleares, a menos que el Asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independientemente de las aludidas condiciones o fenómenos anormales.

CARGAS ESPECIALES

Cláusula N° 3 – Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Particulares y Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia, que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda, y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia o instalación.

- o0o -